

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	76001-23-33-000-2020-604-00
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Solicitante:	MUNICIPIO DE BUGA
Solicitud:	DECRETO NO. 002 DEL 3 MARZO DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. La Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, Clara Luz Roldan González, mediante correo electrónico remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹ el Acuerdo No. 002 del 3 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º Y EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 0085 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS SOBRE IMPUESTO, TASA Y CONTRIBUCIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” expedido por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga.
2. Por reparto realizado el 13 de mayo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de acuerdo con el artículo 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994² preceptúa:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

 (Negrillas fuera de texto original).

2. Oportunidad

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. A su turno, el artículo 136 del CPACA³, aclaró que la autoridad judicial debe asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Para el caso concreto, se observa que el Acuerdo No. 002 fue publicado el 13 de marzo de 2020 y radicado ante el Departamento del Valle del Cauca para su revisión, el 25 de marzo de 2020 y esta entidad a través de correo electrónico remitió el asunto a esta Corporación, el 11 de mayo de 2020.

Por lo que, se puede colegir sin asomo de duda que, este acuerdo fue radicado por fuera de las 48 horas siguientes que le confiere la ley para tales menesteres. Pese a lo anterior, esta Sala, aprehenderá su conocimiento de oficio, siempre y cuando supere los demás requisitos formales y materiales.

3. Marco normativo

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior

² “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.

³ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011⁴, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

4. Caso concreto

Es sabido que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello expidió varios decretos legislativos en el lapso

⁴ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

comprendido entre el 17 de marzo y el 17 de abril de 2020. De la misma manera, por medio del Decreto 637 del 10 de mayo de 2020, nuevamente el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con similares propósitos, esto es para conjurar la crisis generada por esta pandemia e impedir la extensión de sus efectos, por el término de treinta (30) días calendario en todo el territorio nacional, lapso comprendido entre el 6 de mayo y el 6 de junio de 2020.

En el caso bajo estudio, el Departamento del Valle del Cauca, remitió el Acuerdo No. 002 del 3 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º Y EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 0085 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS SOBRE IMPUESTO, TASA Y CONTRIBUCIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga.

La Sala advierte inicialmente que el acuerdo en mención fue emitido y publicado antes de ser expedido el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica. Esto se hace evidente, por la fecha del Acuerdo y porque en su motivación en ningún aparte se hizo alusión a la pandemia de la Covid 19 y a las estrategias adoptadas para evitar la propagación de esa infección respiratoria.

Por este motivo, el Acuerdo No. 002 del 3 de marzo de 2020, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada.

De donde se sigue que, este acto administrativo de carácter general, no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión se releva de avocar su conocimiento.

Lo anterior claro, sin perjuicio de las observaciones que pueda tener la Gobernadora del Valle del Cauca, frente al acuerdo municipal en cuestión y las pueda someter a consideración del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez se reanuden los términos judiciales. Sólo que esto lo podrá hacer a través de la potestad que le confieren los artículos 305 numeral 10 de la Constitución Política, 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, así como el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Acuerdo No. 002 del 3 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º Y EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 0085 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS SOBRE IMPUESTO, TASA Y CONTRIBUCIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” expedido por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio de las observaciones que pueda tener la Gobernadora del Valle del Cauca, frente al acuerdo municipal en cuestión y las pueda someter a consideración del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez se reanuden los términos judiciales. Sólo que esto lo podrá hacer a través de la facultad que le confieren los artículos 305 numeral 10 de la Constitución Política, 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 así como el numeral 4 del artículo 151 del CPACA.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Guadalajara de Buga), y a su vez que sea publicada junto con el acuerdo en mención, en el portal web de esta Corporación Judicial.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado